



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00540-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GLORIA EDELMIRA MORALES MORALES
FECHA	12 de enero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA comunica mediante Oficio No.1601 de octubre 11 de 2022 a las 12:11 horas el embargo y retención del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada GLORIA EDELMIRA MORALES MORALES. Le informo que es el primer embargo de remanente en este proceso contra la citada demandada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que efectivamente es el primer embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso contra la demandada GLORIA EDELMIRA MORALES MORALES.

En consecuencia, Acoger, el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada GLORIA EDELMIRA MORALES MORALES, medida que se hará efectiva en el momento procesal oportuno y cuyo remanente o bienes y dineros desembargados, a que haya lugar, serán puestos a órdenes del Proceso Ejecutivo de RAD.No.08001-4189-012-2021-00813-00, en el que son partes, como demandante SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTES S.A.S. y como demandados JOSE ADONAY MEJIA OROZCO y GLORIA EDELMIRA MORALES MORALES.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en Oficio No.1601 de octubre 11 de 2022 procedente del DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA obrante en el Expediente Digital y Tyba.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5440277cc9ed7ba52e2ef6f17638497c60ac8f79bbdbb6730d30a5cbfe21b0**

Documento generado en 12/01/2023 12:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Verbal-Reivindicatorio
RADICADO	0800140530102021-00627-00
DEMANDANTES	LUISA MARTINEZ MONTES Y JOSE BARRETO CARDENAS
DEMANDADA	ANA MERCEDES MORELO
FECHA	12 de enero del 2023.

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que hasta la fecha faltan los procesos requeridos en prueba de oficio, identificados con los radicados 08001405300120190056000, 08001418901720200034700 y 08001405301120200038800. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, observa el despacho que efectivamente faltan los procesos requeridos en prueba de oficio, identificados con los radicados 08001405300120190056000, 08001418901720200034700 y 08001405301120200038800; pero también se observa que:

- El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA no contestó el requerimiento realizado, referente al expediente con radicado No. 08001405300120190056000.
- El Secretario del despacho no ha remitido el oficio solicitando al JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA el expediente con radicado No. 08001418901720200034700, a pesar de ser ordenado en el auto de fecha 10 de noviembre del 2022.
- Se observa en consulta TYBA que el expediente con radicado No. 08001405301120200038800 del JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 011 BARRANQUILLA es una tutela; por lo que el despacho desistirá de esta prueba de oficio.

En razón de lo anterior, el despacho considera procedente requerir los expedientes precitados y reprogramar la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día el día 28 de junio del 2023. También se considera procedente requerir al secretario, para que remita con diligencia los oficios respectivos.

Por otra parte, se observa que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 18 de septiembre de 2019, STC112660-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta y en Sentencia del 23 de septiembre de 2019, STC12908-2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez, establecen que el término del artículo 121 del CGP no corre en forma objetiva sino subjetiva, es decir, le corre al juez y no al despacho. Por lo tanto, el termino para fallar del presente proceso no corre desde la notificación de la parte demandada sino desde que el suscrito se posesionó en el cargo de titular de este juzgado el día 14 de enero del presente año; por lo que el año de que trata la norma en comento finalizaría el mismo día y mes, pero del año 2023. Ahora bien, en aplicación del artículo 121 del CGP considero procedente prorrogar el termino para fallar por el termino de seis meses más; por fijarse la fecha de instrucción y juzgamiento por fuera del año inicial.

En razón a lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: Requerir al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para que nos remita el expediente con radicado No. 08001405300120190056000, antes de la audiencia de instrucción programada para el día 28 de junio del 2023. Líbrese el oficio correspondiente.



Segundo: Requerir al JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA para que nos remita el expediente con radicado No. 08001418901720200034700, antes de la audiencia de instrucción programada para el día 28 de junio del 2023. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Requerir al secretario del despacho, para remita los oficios ordenados en los numerales anteriores.

Cuarto: Desistir de la prueba de oficio relacionada con el radicado No. 08001405301120200038800 del JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 011 BARRANQUILLA.

Quinto: Reprogramar para el día 28 de junio del 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize, a través del presente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16888439>

Sexto: ampliar el termino para dictar sentencia por seis (6) meses más, contados a partir del 14 de enero del 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b7600e1dea914304c1a4ce9c6cc11c9e648d90723bbbe2e594d3f2398bc5a5**

Documento generado en 12/01/2023 09:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2021-00791-00
DEMANDANTE	YAMILE TURIZO GUTIERREZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN
FECHA	12 de enero del 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se constató que, se encuentra vencido la publicación del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, cumpliéndose así, la ritualidad procesal correspondiente, prevista en el inciso final del numeral octavo del artículo 375 del Código General del Proceso; por lo que se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno ibídem. Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: Fijar fecha para el día 5 de julio del dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 114 No. 36 B - 39, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc04fb131a0c51c898a938b2a988ad77a9cdd0141d8cc3937acf5face2641af**

Documento generado en 12/01/2023 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00479-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KAREN DAYANNA RAMIREZ CACERES
FECHA	12 de enero del 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo trabado en la litis, visible en el expediente digital y anexo a esta petición, se ha agregado el Certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas FYT-357. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa el escrito presentado por el apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la inmovilización del vehículo de Placas FYT-357, del cual existe constancia en el informativo de la inscripción de la medida cautelar; no obstante, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del Art.595 del Código General del Proceso, la solicitud resulta improcedente, como quiera, que debe solicitarse en los términos indicados en dicha norma procesal, la cual determina “cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Cuestión Única. NEGAR la solicitud de inmovilización del vehículo de Placas FYT-357, elevada por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del Art.595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100008fbb4cfe7d4f8fe79e9287e7e6d630924fc421eec1e309e5253ac4b4357**

Documento generado en 12/01/2023 12:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00627-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN ANDRES ROA ALVAREZ
FECHA	12 de enero del 2023.

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1º y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Decretar el embargo del vehículo de Placas MHV-938 de propiedad del demandado JUAN ANDRES ROA ALVAREZ con C.C.72.178.268, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el vehículo es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e563a13967926af7528fb63677143666d202655cc2a0f6abcb6adb111a56ee1**

Documento generado en 12/01/2023 12:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2022-00760-00
DEMANDANTE	ELIANA MARÍA CORRO TERÁN
FECHA	12 de enero del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 7 de diciembre del año en curso. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El apoderado judicial del Banco de Occidente, acreedor reconocido dentro del trámite de negociación de deudas que trata el asunto de la referencia, solicita se ejerza control de legalidad del auto de 5 de diciembre del año en curso, en el sentido que se admitió como si se tratase de un proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, siendo que en realidad fue remitido para resolver la objeción presentada por la apoderada judicial de la entidad ICETEX, al interior del trámite del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora ELIANA MARÍA CORRO TERÁN, que cursa en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Barranquilla. Revisado el plenario se pudo constatar que le asiste razón al memorialista, es por ello que se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Sea la oportunidad para resolver la objeción en comento, presentada en la audiencia llevada a cabo en el centro de conciliación, el día 12 de octubre de los corrientes. La vocera judicial de ICETEX la sustenta de la discrepancia con relación a la cuantía de la obligación, pues, el deudor manifiesta que corresponde a la suma de \$37.353.966; mientras que el acreedor indica que es la suma de \$45.208.120,68, que corresponde al saldo a capital sumado a los intereses, que han sido capitalizados.

Sobre el tópico, dispone el artículo 886 del Código de Comercio:

“ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.

A propósito de la capitalización de intereses, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





*“La capitalización de intereses que, en ultimas, es en lo que medularmente se traduce el apellido anatocismo, **se encuentra hoy por hoy permitida cuando de obligaciones mercantiles se trata (anatocismo comercial: art. 886 Código de Comercio). Más aun, en el caso específico de los establecimientos de crédito, la ley los habilita para utilizar en las operaciones de largo plazo –sistemas de pago que la contemplan** (numeral 1 artículo 121 Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), **excepción hecha de aquellos créditos otorgados para la adquisición de vivienda (Corte Constitucional. Sentencia C-747 de 1999)**- al igual que en el régimen civil, sin que ello signifique que el legislador, en este tópico, hubiere renunciado a la tutela conferida al deudor, frente a los posibles desafueros del acreedor, como quera que, centrado en el quantum más que en la manera o metodología de hacer el cálculo de los réditos, estableció unos límites máximos para las tasas de intereses que los acreedores pueden cobrar a sus deudores (inciso 2 numeral 1 artículos 1617, 2231 y 2232 del Código Civil; art. 884 Código de Comercio; artículo 111 Ley 510 de 1999 y art. 19 Ley 546 de 1999), los cuales no pueden desbordar, en ningún caso, las fronteras de la tasa de interés que tipifica el delito de usura¹”*

Estipularon los contratantes en la cláusula tercera del pagaré No. 5170380:

“Que conocemos y aceptamos que al finalizar la época de estudio o cuando se suspendan definitivamente los desembolsos, el ICETEX nos fijará el plan de pagos, cuyo capital a amortizar estará conformado por los giros desembolsados más los intereses corrientes generados y no pagados durante el periodo de estudio, una vez descontados los abonos realizados (en caso que se hayan efectuado). Igualmente nos comprometemos a solicitar el plan de pagos en caso en que éste no nos haya sido informado previamente”

Del texto literal de la anterior clausula a las que se comprometieron los sujetos contratantes, se puede inferir sin el mayor esfuerzo que, el deudor aceptó libremente que una vez finalizada la época de estudio se capitalizaría los intereses que se pudiesen generar durante ese periodo. Una vez acaecida esta condición, ya los intereses dejan de serlo para conformar un solo capital junto con el dinero desembolsado.

En mejores palabras, partiendo de la base que el negocio celebrado tiene carácter de mercantil, además se trata de un crédito a largo plazo y no tiene naturaleza de línea de crédito para adquisición de vivienda, era perfectamente plausible que los contratantes pactaran la capitalización de los intereses que se generaran durante la época de estudios del deudor. Lo que sucedió para el

¹ Cortes Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia 19 de noviembre de 2001, Referencia. Expediente 6094.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

momento de su acogimiento al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Siendo ello así, no se encuentra vocación de prosperidad en la objeción formulada, y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar probada la objeción formulada por la apoderada judicial de la entidad ICETEX, en audiencia celebrada el día 12 de octubre de 2022. En consecuencia, téngase como capital correspondiente a la acreencia a favor de la entidad ICETEX, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (45.208.120.68).

Tercero: Devuélvase el presente asunto al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para la continuación del trámite del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora ELIANA MARÍA CORRO TERÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95a6bc84468dd548409815d4210393174085d14a50adec32ba50d48737207c6**

Documento generado en 12/01/2023 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUVITO
RADICADO	080014053010-2022-00776-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	SARAY BORNACELLI PEÑALOZA
FECHA	13 de enero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisada la demanda y el pagaré objeto del proceso se constató que, no reúnen los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio; lo anterior, si observamos que el pagaré No. 2926635000 aportado como soporte de la obligación, no reúne los requisitos para ser considerado un título valor, pues, carece de firma de quien lo crea (núm. 2º art. 621 C. Co.). Si bien se indica en la demanda que, nos encontramos frente a un título valor electrónico, no por ello es óbice para que se obvien los requisitos elementales, como lo es, la correspondiente firma digital, lo que ha debido acreditarse a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos, donde se infiera su aprobación con el contenido; además del otro requisito exigido por el literal b del artículo 7º de la Ley 527 de 1999.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd0000faf13b8f5166f1e47bd7b1ce37d42ec868103ae562d3f7032443329c5**

Documento generado en 12/01/2023 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUVITO
RADICADO	080014053010-2022-00779-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA DE LA ASUNCIÓN MOLINA TORRES
FECHA	12 de enero del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisada la demanda y el pagaré objeto del proceso se constató que, no reúnen los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio; lo anterior, si observamos que el pagaré No. 291163500 aportado como soporte de la obligación, no reúne los requisitos para ser considerado un título valor, pues, carece de firma de quien lo crea (núm. 2º art. 621 C. Co.). Si bien se indica en la demanda que, nos encontramos frente a un título valor electrónico, no por ello es óbice para que se obvien los requisitos elementales, como lo es, la correspondiente firma digital, lo que ha debido acreditarse a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos, donde se infiera su aprobación con el contenido; además del otro requisito exigido por el literal b del artículo 7º de la Ley 527 de 1999.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b44fe1e7126518a6f1282beb1e1d47e9514783e8e9a219fc4dfc53fd61c80f**

Documento generado en 12/01/2023 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2022-00780-00
DEMANDANTE	TRANSELCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	YENIFER AVENDAÑO Y OTRO
FECHA	12 de enero del 2023.

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble arrendado, iniciada por la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra YENIFER AVENDAÑO y BRUDELICIA RAMÍREZ. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RONALD JOAQUÍN ROA JACOBS, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d84b1182272f04f5c78c2926f88ca4a0ea7953d99b59eb83f9c9295fb4f089**

Documento generado en 12/01/2023 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	NASLY ENITH ESCORCIA VILLEGAS
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00797-00
FECHA	12 de enero del 2023.

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE BOGOTA S.A. contra NASLY ENITH ESCORCIA VILLEGAS, se observa que:

- El Certificado de Tradición del Inmueble dado en garantía supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.
- El Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con la demanda supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.

Lo anterior se constituyen en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO DE BOGOTA S.A. contra la señora NASLY ENITH ESCORCIA VILLEGAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., al Doctor JAIME A. ORLANDO CANO, identificado con la C.C.73.578.549 y T.P.111.813 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330c0d4e316961d5fd3e7c1ac533319c7819cc31744bc07e649b1856cff32c35**

Documento generado en 12/01/2023 12:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00803-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	RICHARD RUIZ VILLALBA
FECHA	12 de enero del 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra RICHARD RUIZ VILLALBA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor RICHARD RUIZ VILLALBA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULTT
LINEA: KWID
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: KQW-424
COLOR: BLANCOMARFIL
MODELO: 2022
SERVICIO: PUBLICO
NUMERO DE CHASIS: 93YRBB002NJ079928
NUMERO DE MOTOR: B4DA405Q125538

De propiedad del señor RICHARD RUIZ VILLALBA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9be8b1d1bcf2bb8118652daf9dbd0ce2cda0a6724d3839711650177d6ec0ee**

Documento generado en 12/01/2023 12:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>